

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00260.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la impugnación frente al acuerdo de pago aprobado por la Cámara Colombiana de Conciliación, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Doris del Rosario Molina Mora.

II. ANTECEDENTES

1. La señora de Doris del Rosario Molina Mora, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas: **i)** tres de primera clase a favor de Secretaría de Hacienda Municipal de Duitama, María Amparo Vergel Ordoñez, Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina y Angélica María Higuera Molina por un valor total de \$144.469.120 **ii)** 2 créditos de tercera clase a favor de Álvaro Calvo Niño en la suma de \$15.740.098 y **iii)** 6 obligaciones de quinta clase a favor de Gladys Esther Valderrama Báez, Daniel Gutiérrez Orduz, Jorge Enrique Higuera Becerra, Banco Davivienda S.A, Banco Falabella y Fundación de la Mujer en un monto equivalente a \$173.539.218, cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Rosalba Duarte Rueda del el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía que, en auto No. 1 de 7 de diciembre de 2021, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por la deudora peticionaria y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

2. El 9 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la negociación de deudas, dentro de la cual los acreedores Gladys Esther Valderrama Báez y Álvaro Calvo Niño, señalaron que la solicitud de negociación de deudas no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P. en la medida que se incorporó información que no es cierta, además no se acreditaba lo dispuesto en el artículo 538 del estatuto procesal por no superar el pasivo del 50%, y el domicilio de la solicitante no era Bogotá.

3. En providencia de 11 de agosto de 2022, este Despacho judicial, declaró infundadas las objeciones formuladas dado que la parte objetante dejó huérfano el debate probatorio, pues no allegó una prueba fehaciente para acreditar que las manifestaciones efectuadas por la deudora frente a los bienes que posee y la información relativa a sus acreedores no corresponden a la realidad. Sin embargo, se puso de presente a la operadora en insolvencia que no era impedimento para que verificara los requisitos de la solicitud de negociación de deudas radicada por la señora Doris del Rosario Molina Mora, a fin de evitar futuras controversias.

4. El 16 de febrero de 2023, en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deuda, luego de que se resolviera por este Despacho las objeciones formuladas respecto a la calificación y graduación de los créditos, así como su valor fueran aceptados y conciliados por los acreedores, la insolvente propuso como fórmula de pago “*solicita condonación de intereses causados, inicia pagos el 15 de marzo de 2023, primera clase: 120 cuotas de \$1.278.189 con int del 0,1% N.M., Tercera Clase: 11 cuotas de \$1.439.518 con int. Del 0,1 %N.M., Quinta Clase: 12 cuotas de \$1.505.475 con int del 0,1% N.M.*”, siendo votada por el %82,28 de los convocados y aprobada por la mayoría de los acreedores que equivalió al 64,51%.

5. Inconformes los acreedores Gladys Esther Valderrama Báez y Álvaro Calvo Niño, impugnaron el acuerdo, en virtud de lo cual la conciliadora concedió el plazo para que se presentara la debida sustentación y pruebas respectivas.

6. Dentro de la oportunidad la acreedora Gladys Esther Valderrama Báez, presentó escrito de sustentación, que fundamentó en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, tras argumentar que no era viable privilegiar el crédito de las hijas de la deudora, dado que el mismo no corresponde a alimentos de menores para tratarse de un crédito de primera clase y no se especificó que valores hacen referencia a capital de cuotas y que ha intereses generados.

Además, que la acreencia en favor de las señoras Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina y Angelica María Higuera Molina por valor de \$113.930.308,00 no corresponde a la realidad, dado que conforme al documento de conciliación ante la Comisaria de Familia de Duitama, las cuotas de alimentos por concepto capital ascienden a la suma total de \$82.125.269,00, las cuales generaron por concepto de intereses legales desde su causación y hasta marzo de 2018 la suma de \$21.478.728,00, descontando el abono de marzo de 2015 por valor \$33.720.385,00 quedaría un saldo insoluto real de \$69.003.612,00; por lo que a dichas acreedoras les corresponde el 52,087% del derecho al voto, por lo que no supera el 60% de los créditos.

De otro lado, adujo el acuerdo que propone la deudora se incumplirá desde la primera cuota, ya que el saldo con el que cuenta según lo informado en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante para cubrir sus obligaciones asciende a \$700.000,00.

7. Por su parte, el acreedor Álvaro Calvo Niño, presentó escrito de sustentación, con sustentó en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del C.G.P., por cuanto consideró que existe una obligación privilegiada a nombre de las hijas de la deudora, cuando dicho crédito no corresponde a una obligación de alimentos sino a una civil ya cumplida en virtud de la dación en pago; además, que lo convalidado está aprobado por el mismo grupo familiar en pleno acto de simulación.

De otra parte, indicó que consultada la pagina de la rama judicial la deudora es parte en aproximadamente 40 procesos de los que se desconoce su estado actual y el acreedor Álvaro Calvo quien actúa como cesionario de la caja popular cooperativa en el proceso hipotecario 1997-03839, advierte que en el mismo aparece auto de condena en costas, la cual no se tuvo en cuenta ni le dieron la oportunidad de objetarla, ya que en la primera audiencia fue citado en una dirección distinta a la reportada en el proceso.

Adicionalmente, indicó las clausulas del acuerdo nacen de un vicio de simulación y una convalidación caprichosa por la conciliadora y los acreedores que se benefician con el trámite, asimismo, la deudora no cuenta con la capacidad de pago para cumplir con el acuerdo celebrado y que, se avala el reconocimiento de intereses del 0,01% N.M. con la condonación de los intereses ya causados, clausula la cual resulta contraria a derecho porque la misma es inferior a la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por último, los acreedores quienes impugnaron el acuerdo también señalaron que, se vulneró el debido proceso, dado que se dio trámite a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando se configuraba la falta de competencia por factor territorial, ya que el domicilio de la deudora era el municipio de Duitama, Boyacá, y la simulación de obligaciones, que la deudora incurre en información ausente de veracidad, omisiones, imprecisiones y falta a la verdad, lo que impide conocer la situación económica real y su capacidad de pago.

Con base en estos asertos, concluyen que se debe rechazar el trámite de insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde *ad initio* fundadas en el principio de la buena fe que debe permear toda clase de actuaciones y desde luego, que vele por las garantías *ius fundamentales*, como *verbi gratia*, el debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

El evocado principio cumple un factor determinante, porque si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales¹, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud **deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”*. A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza. *“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con **corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud**”*.

¹ Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados “*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud*” (parágrafo 2º art. 539 CGP).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “*que constituirá el nudo principal del procedimiento*”², previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “*la médula del procedimiento de negociación de deudas*” que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. **Una primera fase** comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. **En la segunda parte**, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

2.1. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la “*relación detallada*” de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibidem*. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los 5 primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las

² Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones respecto de la existencia y cuantía de las obligaciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012,

2.2. Ya en punto del acuerdo de pago que es la **segunda fase**, se sigue con el normado 553 de la obra adjetiva, donde también es imperativo que ese pacto respete íntegramente las condiciones allí plasmadas, especialmente, los porcentajes de votación, comprender la totalidad de los acreedores, entre otros. Merced, contendrá como mínimo, las exigencias previstas por el artículo 554 *ibidem*.

En este escenario, como se señaló, se exterioriza la propuesta del deudor y se pone en consideración de los acreedores las condiciones de cómo se atenderán las acreencias, lo que puede concluir con éxito o no ser aceptado.

Ciertamente, el Código General del Proceso, previó en este estadio un trámite de impugnación que, al final de cuentas, viene a ser un auténtico proceso nulitivo que se rige por los principios de taxatividad y especialidad y que está erigido para salvaguardar las formas procedimentales que, a su vez responden a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional y por qué no decirlo, garantizar los derechos sustanciales que sirven como soporte de justicia e igualdad en los que intervienen en la causa.

3. Entonces, para el caso que concita la atención del Despacho que por regla general es aplicable en todo régimen de nulidades, tales causales de invalidez se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección, y convalidación, conforme a las cuales sólo las circunstancias allí enlistadas o tipificadas constituyen vicios de este calado que se regentan para proteger a la parte que se le haya conculcado sus derechos o con actuaciones irregulares al margen de la legalidad que atenten contra el sistema jurídico.

Orientado bajo esta égida el artículo 557 de la obra procesal general, consagra que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: “...1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos (...) 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase y orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores (...) 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”.

Expresado de otro modo, solo podrá ser invalidado cuando el juez encuentre debidamente fundada y probada una causal de las allí registradas.

También puede suceder que a pesar del vicio, se saneé por, “interpretación” para cuyo caso es forzoso, entonces, remitirse a las disposiciones consagradas en el Título IV del Capítulo II –ARTÍCULO 136- de la compilación *in fine*.

Además de las causales señaladas en el Estatuto General de Procedimiento, existe la del artículo 29 de la Carta Política, sobre la cual ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que opera de pleno derecho cuando refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4. Para el presente caso, vale decir, el trámite nulitivo tiene un tamiz especial que lo diferencia de otros como -a guisa de ejemplo-, el reseñado régimen de nulidades procesales, en el que el legislador previó que el Juez zanjará los aludidos medios de censura, atendiendo el principio de “*conservación del acuerdo*” y si es parcial la invalidez y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, lo interpretará señalando el norte que no contraríe el ordenamiento.

Como puede verse, no es tarea fácil el laborío que emprende el juzgador ya que debe procurar por mantener incólume el acuerdo celebrado, sin embargo, so pretexto de ello, en opinión de este Despacho, no le está dado al funcionario judicial interpretar acomodando la situación a ese entorno cuando el trámite es violatorio de la Constitución y la ley, pues ello equivaldría, ni más ni menos, cohonestar un despliegue tóxico que irradia sobre todo su contenido.

5. Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades denunciadas, con fundamento en las causales de nulidad consagradas en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Como fundamento de la impugnación el acreedor Álvaro Calvo Niño, presentó cuatro argumentos centrales, a saber: **(i)** La acreencia a favor de Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina y Angélica María Higuera Molina, no corresponde a una obligación de alimentos sino a una civil ya cumplida; **(ii)** en el proceso hipotecario 1997-03839 se emitió auto de condena en costas, obligación la cual no se tuvo en cuenta; **(iii)** la deudora no cuenta con capacidad para el cumplimiento del pago de las cuotas mencionadas en el acuerdo; **(iv)** la tasa de interés del 0.01 N.M. es inferior a la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, lo cual considera improcedente.

De otra parte, la acreedora Gladys Esther Valderrama Báez adujo en el escrito de objeción que la acreencia en favor de las señoras Mónica Paola Higuera Molina,

Claudia Isabel Higuera Molina y Angelica María Higuera Molina por valor de \$113.930.308,00 no corresponde a la realidad, por lo que adjuntó una liquidación señalando el valor real de la obligación era \$69.003.612,00, correspondiéndoles el 52,087% del derecho al voto y no habría lugar a la aprobación del acuerdo.

5.1. Respecto al primer punto, en cuanto a la causal de nulidad correspondiente a aquella que contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos la doctrina ha dicho:

“...el juez tendrá en cuenta que el pago por clases es descendente, de manera que no hay lugar a extinguir las obligaciones de una clase si están pendientes acreencias de otra clase preferente, lo cual impide pagos concurrentes entre acreencias de distinta clase”³

Así las cosas, revisado el acuerdo de pago, cumple precisar que en el mismo se tuvo en cuenta para la distribución de los pagos a todos los acreedores relacionados en la calificación y graduación de los créditos, de acuerdo a la clase que se les reconoció de manera descendente.

De otro lado, resulta necesario poner de presente que, si el acreedor Álvaro Calvo Niño consideraba que la obligación a favor de Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina y Angélica María Higuera Molina fue cumplida y que la misma es inexistente, asimismo, que aquella no correspondía a un crédito de primera clase, debió en la etapa oportuna haber formulado las objeciones correspondientes acompañadas de las pruebas que las soportaran, esto es, al momento que conoció la calificación y graduación de los créditos, no siendo este el momento de discutir circunstancias que ya fueron aprobadas.

5.2. Ahora bien, indicó el señor Álvaro Calvo Niño que se configura la causal prevista en el numeral 3° del artículo 557 del C.G.P., bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta la obligación relacionada con las costas dentro del proceso hipotecario 1997-03839 y que la demandada figura como parte en diferentes procesos que arroja la consulta en la página de la Rama Judicial, sin que se adjuntaran pruebas de dicho supuesto.

Al respecto, se pone de presente que para la configuración de dicha causal, se debe acreditar que se excluyó en el acuerdo al acreedor a quien le fue calificado y graduado su crédito, situación que aquí no se presenta, si bien advierte de la existencia de otra obligación distinta a la reconocida en el trámite de insolvencia, lo cierto es que le correspondía en la etapa procesal allegar el documento correspondiente acreditando su existencia, lo cual no ocurrió.

³ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

5.3. De otro lado, se debe recordar que el fin último del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es brindar a los deudores que han entrado en cesación de pagos la posibilidad de normalizar las relaciones con sus acreedores redefiniendo las condiciones de las obligaciones a través de la convalidación de un acuerdo de pago.

Respecto al acuerdo de pago el tratadista antes citado señaló que: “...*puede definirse como el convenio entre acreedores y deudor, en virtud del cual y en atención al estado de éste, las partes modifican los términos y condiciones para atender su pasivo con la ampliación de plazos, reducción de tasas de interés y el otorgamiento de quitas. Es una figura de naturaleza preventiva, pues tiene como finalidad evitar que la situación anómala se agrave y sea necesario acudir a un proceso de liquidación patrimonial. Es así como el acuerdo de pagos genera beneficios para ambas partes: por un lado el acreedor puede llegar a satisfacer sus créditos, y por otro, el deudor puede continuar con sus actividades evitando la liquidación de su patrimonio.*”⁴

De lo anterior se desprende que ante la imposibilidad en cabeza de la deudora de atender las obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas por el hecho de acudir a este trámite revestido de características especiales es menester que sus acreedores de común acuerdo realicen concesiones en los términos y la forma en que se dará el cumplimiento de las mismas modificando ciertos aspectos como el plazo y los montos por concepto de capital e intereses a fin de que el deudor pueda estabilizar su situación financiera. Para que dicho convenio goce de plena validez en los términos del artículo 553 del Código General del Proceso entre otras cosas debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, respetar el orden de prelación y privilegios de créditos amen que dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado en virtud del principio de igualdad.

En atención a esta postura en punto del contenido de dicho convenio el artículo 554 del estatuto procesal establece unos criterios básicos sobre los cuales debe versar, a saber: **i)** la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, **ii)** los plazos en que se deben cumplir las obligaciones objeto de la obligación, **iii) el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos**, iv) la determinación de los bienes que se entregaran como dación en pago y las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ellos, v) la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. Al respecto el tratadista citado anteriormente expreso:

⁴ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

“El nuevo régimen establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de que las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo a las características particulares de cada caso (art 554 CGP). Se trata de una serie de aspectos básicos y fundamentales de los cuales no puede prescindir un acuerdo de pago.

*En primer lugar, el acuerdo establece “la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos”, en segundo lugar, debe contener los plazos en que se pagarán las obligaciones, los cuales de ninguna manera pueden exceder cinco años, (...) en tercer lugar, **debe contener el régimen de intereses y, de ser el caso, su condonación.**” (énfasis fuera de texto).*

Conforme a las anteriores precisiones en el asunto sub examine no advierte el Despacho que se haya incurrido en alguna irregularidad entorno a la tasa de interés del 0.01 N.M. y la condonación de intereses en las obligaciones de que son titulares las aquí impugnantes, pues resulta evidente que por la naturaleza del trámite de negociación de deudas siendo éste un procedimiento cuyo objeto es la concreción de fórmulas de arreglo entre los acreedores y la deudora que se ha declarado en estado de insolvencia, la posibilidad de eximir o disminuir a la solicitante del pago de algunos rubros por dicho concepto y de establecer el monto de los pagos que se realizaran, siempre y cuando así se convenga por la mayoría legal, no sólo se encuentra ajustada a los parámetros de orden constitucional sino que se encuentra habilitada de manera expresa por la normatividad que regula la materia, tanto es así que, es una alternativa contemplada en lo que el legislador consideró los aspectos mínimos que debe contener el acuerdo de pago, sin que sea dable ahora con fundamento en tales aspectos pretender restar validez a un convenio celebrado con el lleno de los requisitos legales.

5.4. De otro lado, con relación a la aprobación del acuerdo de pago el numeral 2° y 10° del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012 determinan que: *“1. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor (...) 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

En este aspecto vale la pena aclarar que para efectos de la aprobación del acuerdo de pago y determinar la mayoría decisoria sólo se tienen en cuenta los valores adeudados por concepto del capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con fecha de corte al día anterior a la aceptación de la solicitud.

En ese sentido, según se constata del acta de acuerdo de negociación de deudas trámite insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Doris del Rosario Molina Mora” de fecha 16 de febrero de 2023, en la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P se realizó la calificación y graduación de los pasivos con base en una relación detallada de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la deudora poniendo de presente a los acreedores intervinientes la siguiente relación de acreencias:

ACREEDOR	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO %
Primera clase		
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE DUITAMA	13.038.812	7,318
MARIA AMPARO VERGEL ORDÓÑEZ	17.500.000	9,822
HIJAS: MONICA PAOLA HIGUERA MOLINA, CLAUDIA ISABEL HIGUERA MOLINA Y ANGELICA MARIA HIGUERA MOLINA (Alimentos)	113.930.308	63,949
Total primera clase	144.469.120	
Tercera clase		
ALVARO CALVO NIÑO - 3401	10.066.463	5,650
ALVARO CALVO NIÑO - 2701	5.673.635	3,184
Total tercera clase		
Quinta clase	15.740.098	
GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ	11.200.000	6,286
DANIEL GUTIERREZ ORDUZ	100.000	0,056
JORGE ENRIQUE HIGUERA BECERRA	1.000.000	0,561
BANCO DAVIVIENDA S.A. - 6084	848.310	0,476
BANCO DAVIVIENDA - 1221	2.550.937	1,430
BANCO FALABELLA	919.000	0,516
FUNDACION DE LA MUJER	1.330.567	0,746
Total quinta clase	17.948.814	
Total acreencias	178.158.032	

Bajo esta perspectiva, se tiene que la totalidad del capital adeudado ascendía al monto de \$178.158.032 m/cte en tal sentido para que fuese posible aprobar un acuerdo de pago se requería el voto a favor de dos o más acreedores cuyos créditos en total sumaran más de \$106.894.819,2. En ese entendido se advierte que la propuesta formulada por la deudora contó con la aprobación de Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina, Angelica María Higuera Molina y Jorge Enrique Higuera Becerra para un valor de las acreencias equivalente a \$114.930.308 con un porcentaje de 64,51%.

Así las cosas, sin mayores acotaciones encuentra el Despacho que la aprobación del acuerdo de pago se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales atendiendo al voto mayoritario amen que se respetaron las disposiciones

normativas en punto a la prelación y privilegio de créditos de que tratan los artículos 495 y subsiguientes del Código Civil.

5.5. Al margen de lo anterior si los acreedores Gladys Esther Valderrama Báez y Álvaro Calvo Niño se encontraban inconformes con el monto y la existencia de las acreencias a favor de Mónica Paola Higuera Molina, Claudia Isabel Higuera Molina y Angelica María Higuera Molina, el legislador instituyó una etapa en la audiencia de negociación de deudas que comprende la discusión sobre los créditos incorporados en la solicitud siendo éste el momento procesal oportuno para debatir los aspectos que ahora alegan, sin que se formulase reparo alguno en los términos alegados en los escritos de impugnación frente a la existencia, naturaleza o cuantía de la obligación, pues de otro modo se habría suspendido la audiencia y remitido el expediente a esta sede judicial a fin de que se estudiaran de manera detallada dichas discrepancias y como en el presente caso no ocurrió, de existir algún yerro éste puede considerarse como subsanado implícitamente en la medida que teniendo la oportunidad de haber formulado la objeción en el momento procesal que resultaba idóneo no lo hicieron y en su lugar, aceptaron el monto total por el que fue relacionada la obligación hipotecaria.

De otro lado, se pone de presente que, si los acreedores consideran que alguno de los acreedores como la deudora incurrieron en algún delito, podrá acudir ante las autoridades competentes para interponer las acciones legales pertinentes.

6. En ese orden de ideas comoquiera que el acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Doris del Rosario Molina Mora se ajusta a las disposiciones legales resulta de carácter vinculante para todos los acreedores objeto de la negociación incluso para aquellos que no estuvieron de acuerdo con la propuesta efectuada por el deudor o no asistieron a la diligencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por los acreedores Gladys Esther Valderrama Báez y Álvaro Calvo Niño.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno por expresa remisión, parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los objetantes para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.480.000 correspondiente a 3 SMLMV.

CUARTO: REMITIR por secretaría de **INMEDIATO** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,⁵

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d05380a39805360642d6b3daee8fe0c150f8d4552fdeb96b02545b8be43b38**

Documento generado en 09/11/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Esta providencia se notificó por estado No. 136 de 10 de noviembre de 2023.